



AYUNTAMIENTO DE HAZAS DE CESTO

CVE-2026-1480 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras. Expediente 465/2025.*

El Pleno de la Corporación Municipal, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 23 de diciembre de 2025, se aprobó provisionalmente la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Hazas de Cesto.

En el Boletín Oficial de Cantabria núm. 2, de fecha 5 de enero de 2026, apareció publicado el anuncio de exposición pública de dicha ordenanza.

No habiendo sido formuladas alegaciones o reclamaciones por los interesados durante el periodo de exposición pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 y 70.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, ni por la Administración Estatal y Autonómica, de conformidad con el artículo 65.2 de la referida Ley, el acuerdo inicial queda elevado a definitivo y se expone al público el texto completo de la Ordenanza, entrando en vigor a los quince días hábiles de su publicación en el BOC.

Beranga, 25 de febrero de 2026.

El alcalde,

Enrique Lastra Arredondo.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Naturaleza y fundamento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa, con independencia de que se haya obtenido la correspondiente autorización administrativa.
2. A efectos de esta ordenanza, se entenderán comprendidas dentro del hecho imponible las siguientes actuaciones, entre otras:
 - Obras de nueva planta o ampliación de edificaciones existentes.
 - Reformas o rehabilitaciones integrales o parciales.
 - Instalaciones técnicas industriales o energéticas.
 - Instalaciones de generación de energía solar fotovoltaica o térmica.
 - Instalaciones de producción de energía a partir de biogás, digestores anaerobios, o plantas similares.
 - Construcciones asociadas a plantas de producción de energía renovable, tanto para autoconsumo como para vertido a red.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos del impuesto, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de la construcción, instalación u obra, sean o no titulares del inmueble sobre el que se realice la actuación.

Artículo 4. Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiendo por tal el coste de ejecución material, sin que se incluyan impuestos, tasas, honorarios profesionales, beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente dicho coste.

Se entenderá por coste real y efectivo en instalaciones técnicas (energías renovables y similares):



1. En las construcciones, instalaciones u obras que incluyan componentes técnicos o industriales —como ocurre en las plantas de energía solar fotovoltaica, instalaciones de biogás, aerogeneradores u otras tecnologías similares—, el coste real y efectivo sobre el que se calculará el ICIO incluirá:
 - a) La obra civil y estructuras de soporte
 - b) El suministro e instalación de equipos técnicos y electromecánicos (como paneles solares, inversores, módulos de generación, biodigestores, calderas, transformadores, bombas, sistemas de control, upgrading, chimeneas, sistemas de control, tuberías, cableado o similares)
 - c) El montaje, conexión a redes u gaseoductos y puesta en servicio en su caso.
2. En ningún caso se incluirán en la base imponible: El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). Los tributos análogos, gastos financieros, estudios de viabilidad, redacción de proyectos, adquisición de terrenos o licencias administrativas.
3. La base imponible será determinada inicialmente conforme al presupuesto de ejecución material declarado por el sujeto pasivo, pudiendo ser objeto de comprobación o liquidación definitiva conforme al coste real y efectivo al término de la obra.

Artículo 5. Tipo de gravamen y cuota tributaria.

- a. El tipo de gravamen será del tres por ciento (3,00%).
- b. La cuota tributaria será el resultado de aplicar dicho tipo a la base imponible determinada conforme al artículo anterior.

Artículo 6. Bonificaciones.

1. De conformidad con el artículo 103.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 50% de la cuota del impuesto en favor de construcciones, instalaciones u obras referidas a:
 - Instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica mediante sistemas solares fotovoltaicos o térmicos.
 - Instalaciones de autoconsumo de biogás en edificios residenciales o agrícolas.Se establece una bonificación del 100% cuando la instalación sea promovida por el propio Ayuntamiento.
2. La bonificación deberá ser solicitada expresamente por el interesado antes del inicio de las obras, y se concederá previa comprobación de los requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 7. Deducciones.

No se establecen deducciones.

Artículo 8.-Devengo y gestión del impuesto.

- 1.-El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas



2.-Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Se eximirá de esta obligación cuando el obligado al pago sea el Estado, comunidades autónomas y entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales, sin perjuicio de que se proceda a girar por la oficina gestora del tributo, la correspondiente liquidación.

3.-La autoliquidación del impuesto deberá ser presentada y abonada la cuota resultante de la misma, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente a la notificación de la concesión de la licencia de obras o urbanística o con carácter previo a la presentación de la declaración responsable o la comunicación previa, y en todo caso, antes del comienzo de la ejecución de la instalación, construcción u obra.

4.-En el caso de que se desista de la realización de la construcción, instalación u obra, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho

5. Las autoliquidaciones correspondientes a obras para las que se exija la presentación de proyectos han de ajustarse en lo que a su cuantía se refiere, al importe del proyecto presentado. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado correctamente. En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incremento de presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

6. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible de la liquidación provisional o autoliquidación abonada, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 9.- Comprobación e investigación.

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 10.- Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicará a las construcciones, instalaciones y obras iniciadas con posterioridad a dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



MARTES, 3 DE MARZO DE 2026 - BOC NÚM. 42

Recursos.- Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Hazas de Cesto, 22 de diciembre de 2025.

El alcalde,

Enrique Lastra Arredondo.

2026/1480

CVE-2026-1480